

ES

ES

ES



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 10.3.2011
COM(2011) 118 final

2011/0051 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) y el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos de la propuesta

La presente propuesta contiene varias modificaciones del Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen). Estas normas son el resultado de la experiencia obtenida durante los primeros años de su aplicación. La propuesta también contiene varias modificaciones estrechamente relacionadas del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985.

Contexto general

El Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), entró en vigor el 13 de octubre de 2006.

Tras cuatro años de aplicación práctica, se planteó la necesidad de efectuar algunas modificaciones técnicas limitadas. Las principales fuentes de estas modificaciones propuestas son las siguientes:

- la experiencia práctica de los Estados miembros y de la Comisión en la aplicación del Código de fronteras Schengen, incluidos los resultados de las evaluaciones Schengen y los informes y las solicitudes presentados por los Estados miembros;
- el informe de la Comisión de septiembre de 2009 sobre el funcionamiento de las disposiciones sobre el sellado de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países con arreglo a los artículos 10 y 11 del Código de fronteras Schengen [COM(2009) 489];
- el informe de la Comisión de 13 de octubre de 2010 sobre la aplicación del título III (fronteras interiores) del Código de fronteras Schengen [COM(2010) 554];
- consideraciones de coherencia relativas a otros actos legislativos recientemente adoptados como, en particular, el Código de visados (Reglamento (CE) nº 810/2009 de 13 de julio de 2009) y la Directiva de retorno (Directiva 2008/115/CE de 16 de diciembre de 2008).

La presente propuesta contiene modificaciones que mejoran la claridad y precisión para reducir la divergencia de interpretaciones del texto actual, así como las modificaciones que responden a los problemas prácticos que se produjeron durante los primeros años del Código de fronteras Schengen. Por otra parte, proporciona un marco jurídico explícito para los acuerdos bilaterales relativos a los controles fronterizos conjuntos sobre el tráfico por carretera.

Las nuevas iniciativas estratégicas, como la creación de un sistema de entrada/salida de la UE y un Programa de viajeros registrados de la UE, serán objeto de propuestas específicas que se discutirán por separado.

Disposiciones existentes

Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) y Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS

Las modificaciones propuestas fueron objeto de un intercambio de puntos de vista con los expertos de los Estados miembros en la reunión del Grupo de inmigración y asilo celebrada el 16 de marzo de 2010.

El 7 de mayo de 2010, una reunión especial de expertos permitió efectuar un intercambio en profundidad de puntos de vista sobre las modificaciones propuestas. Los expertos de los Estados miembros apoyaron ampliamente el contenido esencial de las modificaciones propuestas, así como la posibilidad de proponer una modificación técnica para realizar un número limitado de mejoras prácticas y técnicas del Código de fronteras Schengen. Varios expertos recalcaron la urgente necesidad de dar una respuesta pragmática a algunas de las cuestiones planteadas en esta propuesta, y expresaron su confianza en que pudieran adoptarse rápidamente las modificaciones.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen

Las modificaciones propuestas principales se refieren a las cuestiones siguientes:

- Clara definición del método para calcular «estancias que no excedan de tres meses dentro de un período de seis meses» (artículo 5): tras la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de octubre de 2006 en el asunto C-241/05, Bot, Rec. 2006 p. I-9627, y la adopción de una disposición paralela afín en el artículo 2, apartado 2, letra a), del Código de visados, se necesitan indicaciones legislativas claras y fehacientes sobre este tema para el Código de fronteras Schengen.
- Aclaración relativa al período requerido de vigencia de los documentos de viaje de quienes no sean titulares de visados (artículo 5), para atender a las necesidades prácticas y a fin de armonizar el texto con el artículo 12 del Código de visados.
- Posibilidad de crear filas separadas para los viajeros con exención de visado (artículo 9), a fin de permitir una mayor flexibilidad y agilización del control fronterizo en función de las necesidades prácticas.
- Mejor formación de los agentes de la guardia de fronteras para detectar las situaciones de particular vulnerabilidad en las que se hallen los menores no acompañados y las víctimas de la trata de seres humanos (artículo 15); la necesidad de prestar especial atención a la formación para la detección de dichas situaciones fue confirmada recientemente por el Plan de acción de la Comisión sobre menores no acompañados (2010 – 2014), COM (2010) 213 final de 6.5.2010.

- Posibilidad de establecer excepciones relativas a la entrada y salida de los miembros de los servicios de salvamento, la policía y los cuerpos de bomberos que actúen en situaciones de emergencia (artículo 19).
- Crear un marco jurídico expreso para los pasos fronterizos conjuntos (anexo VI): para permitir que se celebren acuerdos bilaterales entre los Estados miembros y los terceros países vecinos sobre la cooperación relativa al control fronterizo con los pasos fronterizos conjuntos, es necesario modificar el anexo VI del Código de fronteras Schengen para permitir expresamente acuerdos bilaterales para efectuar controles fronterizos conjuntos sobre el tráfico por carretera y suministrar un marco jurídico para ciertas cuestiones clave, como la situación de las personas que soliciten protección internacional.

Base jurídica

Artículo 77, apartados 1 y 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La presente propuesta modifica el Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), que se basaba en las disposiciones equivalentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, es decir, en su artículo 62, apartado 1, y apartado 2, letra a). También modifica los artículos 21 y 22 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, cuya base jurídica se determinó (por la Decisión 1999/436/CE) que es el artículo 62, apartado 3, CE, así como el artículo 136 de dicho Convenio, cuya base jurídica se determinó que es el artículo 62, apartado 2, CE.

Principio de subsidiariedad

El artículo 77, apartado 1, letras a) y b), faculta a la Unión para desarrollar una política destinada a garantizar la ausencia de cualesquiera controles de las personas, independientemente de su nacionalidad, que crucen las fronteras interiores, y a efectuar controles de las personas que crucen las fronteras exteriores, así como una supervisión eficiente de dicho cruce.

La actual propuesta se halla dentro de los límites establecidos por estas disposiciones. El objetivo de la presente propuesta es seguir desarrollando y mejorando técnicamente las medidas del Código de fronteras Schengen relativas a los controles a los que son sometidas las personas que crucen las fronteras exteriores y relativas a la ausencia de controles de las personas que crucen las fronteras interiores. Este objetivo no puede ser alcanzado suficientemente por los Estados miembros actuando por sí solos, porque una modificación de un acto de la Unión existente (el Código de fronteras Schengen) sólo puede ser efectuada por la Unión.

Principio de proporcionalidad

El artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea dispone que el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. La forma elegida para esta acción debe permitir que la propuesta alcance su objetivo y se aplique de la forma más eficaz posible.

La creación del Código de fronteras Schengen en 2006 tuvo que adoptar la forma de un reglamento, para que pudiera ser aplicado de la misma manera en que todos los Estados

miembros aplican el acervo de Schengen. La iniciativa propuesta, una modificación del Código de fronteras Schengen, constituye una modificación de un reglamento y sólo puede efectuarse mediante un reglamento. Por lo que respecta al contenido, esta iniciativa se limita a la mejora del reglamento existente y se basa en las orientaciones estratégicas contenidas en él. La propuesta se atiene, pues, al principio de proporcionalidad.

Instrumento elegido

Instrumento propuesto: reglamento.

4. REPERCUSIONES FINANCIERAS

La enmienda propuesta no tiene ninguna repercusión en el presupuesto de la UE.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

Consecuencias de los distintos protocolos anejos a los Tratados y de los acuerdos de asociación celebrados con terceros países

La base jurídica de la presente propuesta se encuentra en el título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de donde se deduce que se aplica el sistema de «geometría variable» previsto en los Protocolos sobre la posición del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca y el Protocolo de Schengen. La propuesta se basa en el acervo de Schengen. Por lo tanto, las consecuencias para los diversos protocolos tiene que ser considerada con respecto a Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido; Islandia y Noruega; y Suiza y Liechtenstein. Los detalles de la situación de cada uno de estos Estados se describen en los considerandos 7-12 de la presente propuesta.

Descripción sucinta de las modificaciones propuestas

– Artículo 1 – Modificaciones del Código de fronteras Schengen:

Cambios horizontales

– A lo largo del texto se proponen cierto número de cambios derivados de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa («UE» en vez de «CE»; «Unión Europea» en vez de «Comunidad Europea»; referencias actualizadas a las disposiciones del Tratado).

Artículo 2. Definiciones

- Punto 1: modificación resultante de los cambios propuestos en los puntos 4 y 4 *bis*.
- Punto 4: aclaración que recalca que el artículo 2, apartado 4, se refiere a los enlaces de transbordadores *entre Estados miembros únicamente*.
- Punto 4, letra a): la nueva definición permitirá a los operadores de carga interiores beneficiarse de la ausencia de controles fronterizos interiores de la misma manera que los operadores de transbordadores interiores.
- Punto 15: se modifica la definición del permiso de residencia. Para evitar toda confusión, se deja claro que los visados (tanto los de larga como los de corta duración) nunca podrán

considerarse un «permiso de residencia» a efectos del punto 15, letra b). Se suprime la referencia, ya obsoleta, al «regreso». También se aclara que los permisos nacionales deben notificarse y publicarse con arreglo al artículo 34 para considerarse como tales.

Artículo 4. Cruce de fronteras exteriores

En un esfuerzo por mejorar la estructura global y la claridad del texto, se suprimen las actuales excepciones detalladas de las letras a) y b). Para mantener el contenido esencial de las disposiciones suprimidas, se modifican los artículos 18 y 19 a fin de permitir excepciones al artículo 4 para varios tipos de fronteras y categorías de personas en general, en combinación con la actual redacción del anexo VI 3.2.5-9 (navegación de recreo o pesca de bajura) y el anexo VII 3.1 (marinos). La referencia al «cruce ocasional» del apartado 2 tiene por objeto distinguir claramente entre las excepciones autorizadas con arreglo a esta disposición y los regímenes de tráfico fronterizo local que permiten un «*cruce regular*» (regulados por el artículo 35 y el Reglamento (CE) n° 1931/2006). Por otra parte, el apartado 2 autoriza expresamente la celebración de acuerdos bilaterales con terceros países vecinos en este ámbito.

Artículo 5. Condiciones de entrada para los nacionales de terceros países

- Apartado 1: duración de la estancia: tras la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de octubre de 2006 en el asunto C-241/05, Bot, y la adopción de una disposición paralela afín en el artículo 2, apartado 2, letra a), del Código de visados, se suministran claras indicaciones legislativas para calcular los «tres meses dentro de un período de seis meses» para el Código de fronteras Schengen, armonizando la redacción con el Código de visados. Documentos válidos de viaje: respondiendo a las necesidades prácticas, el texto se armoniza con el artículo 12 del Código de visados, incluida la posibilidad de que los agentes de la guardia de fronteras permitan excepciones en casos justificados de emergencia.
- Apartado 4: supresión del obsoleto y equívoco término «visado de regreso». Sustitución de la referencia al Reglamento (CE) n° 415/2003 del artículo 5, apartado 4, letra b), por una referencia al nuevo Código de visados. Dado que el artículo 46 y el anexo XII del Código de visados exige que se elaboren estadísticas sobre los visados para *cada lugar* en que los Estados miembros expidan visados (esta definición incluye los pasos fronterizos en los que se expidan visados), el segundo apartado del artículo 5, apartado 4, letra b), resulta redundante y debe ser sustituido por una referencia a las disposiciones pertinentes del Código de visados.

Artículo 7. Inspecciones fronterizas de las personas

- Apartado 5: aclaración de la obligación existente de suministrar información escrita.
- Nuevo apartado 8: dado que las circunstancias excepcionales enumeradas en el artículo 4, apartado 2 (requisitos de naturaleza especial y situaciones de emergencia) también pueden hacer que en la práctica resulte necesario establecer ciertas excepciones al artículo 7, ello está explícitamente permitido.

Artículo 9. Separación de filas y señalización

- Apartado 2: la posibilidad de crear filas separadas para los viajeros con exención de visado tiene por objetivo suministrar flexibilidad adicional y agilizar el control fronterizo con arreglo a las necesidades prácticas.

Artículo 10. Sellado de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países

- Apartado 2: corrección de un error lingüístico de la versión inglesa del texto.
- Apartado 3: la situación del personal de los trenes en las conexiones internacionales es comparable a la de los pilotos o marinos, puesto que estos trenes cumplen un horario preestablecido. En su «informe sobre el sellado» (COM 2009(489) final) de septiembre de 2009, la Comisión ya anunció que introduciría una exención de sellado para esta categoría de personas.

Artículo 11. Presunción en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones de duración de la estancia

- Apartado 3: adaptación técnica resultante de la adopción de nueva legislación (Directiva de retorno 2008/115/CE).
- Nuevo apartado 4: adaptación técnica para colmar una laguna en el texto actual (prueba de salida en ausencia de un sello de salida).

Artículo 12. Vigilancia de fronteras

- Modificación relativa a la capacidad de la Comisión de adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 13. Denegación de entrada

- Apartado 5: adaptación técnica resultante de la adopción de nueva legislación (Reglamento de estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración 862/2007).

Artículo 15. Ejecución de controles

- Apartado 1: se menciona expresamente un programa común de formación de los agentes de la guardia de fronteras desarrollado por FRONTEX. La necesidad de prestar atención específica a la formación para la detección de situaciones de particular vulnerabilidad fue recalcada recientemente por el Plan de acción de la Comisión sobre menores no acompañados [COM (2010) 213 final de 6.5.2010].

Artículo 18. Normas específicas para los diferentes tipos de fronteras y los distintos medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores

- Última frase: para complementar las modificaciones del artículo 4, apartado 2, se suministra una base sistemáticamente coherente para establecer excepciones al artículo 4 para todos los tipos de fronteras y todos los medios de transporte mencionados en el anexo VI.

Artículo 19. Normas específicas de inspección para determinadas categorías de personas

- Nuevo apartado 1, letra g): para permitir excepciones relativas a la entrada y salida de los miembros de los servicios de salvamento, policía y cuerpos de bomberos que actúen en situaciones de emergencia se requiere un marco jurídico expreso (añadiendo una nueva categoría en el artículo 19, acompañada por disposiciones afines en el anexo VII) que incluya la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales en relación con esta cuestión.
- Nuevo apartado 1, letra h): se establece una exención especial para los trabajadores *offshore* (como los trabajadores de las plataformas petrolíferas o de los parques eólicos marítimos) en el anexo VIII, punto 8, estableciendo normas comparables a las de la pesca de bajura (anexo VI, puntos 3.2.8 y 9).
- Apartado 1, segunda frase: para complementar las modificaciones del artículo 4, apartado 2, se suministra una base sistemáticamente coherente para establecer excepciones al artículo 4 para todas las categorías de personas mencionadas en el anexo VII .

Artículo 21. Inspecciones dentro del territorio

- Letra d): numerosos Estados miembros no aplican el artículo 22 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (obligación de los nacionales de terceros países que hayan entrado regularmente en otros Estados miembros de declarar su entrada). Son evidentes las dificultades prácticas que entraña la comprobación del cumplimiento de esta obligación general de declarar la entrada, y desde un punto de vista coste/beneficio no ha podido demostrarse de manera satisfactoria que esta norma tenga un impacto significativo a la hora de identificar a los inmigrantes ilegales. Por ello, el reciente informe de la Comisión sobre la aplicación del título III (Fronteras interiores) del Código de fronteras Schengen [(COM(2010)554] ha propuesto derogar el artículo 21, letra d), de dicho Código. La modificación propuesta no afecta al derecho de los Estados miembros de realizar inspecciones específicas para combatir la inmigración ilegal en su territorio, dentro de los límites establecidos en el artículo 21, letras a) a c).

Artículo 32. Modificaciones de los anexos

- Modificación relativa a la capacidad de la Comisión de adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 33. Ejercicio de la delegación

- La capacidad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe ser delegada expresamente a la Comisión. La propuesta sigue la redacción estándar sugerida en el proyecto de acuerdo común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión Europea por el que se establece un método de trabajo entre las instituciones sobre la aplicación del artículo 290. La redacción podrá requerir nuevas modificaciones para tener en cuenta los resultados de las negociaciones interinstitucionales en curso.

Artículo 34. Notificación

- Apartado 1: aclaración relativa a la modificación del artículo 2, apartado 15. Dados los efectos jurídicos que concede el Código de fronteras Schengen a las tarjetas de residencia expedidas con arreglo a la Directiva 2004/38/CE, este tipo de permisos tendrá que ser señalado específicamente como tal.

Artículo 37. Comunicación de información por los Estados miembros

- Armonización de las obligaciones de comunicación, para obligar expresamente a los Estados miembros a informar a la Comisión de todos los acuerdos bilaterales autorizados por el Código de fronteras Schengen.

Anexo III

- Adaptación, resultante de la modificación del artículo 9, apartado 2, para permitir la existencia de filas separadas para los viajeros con exención de visado.

Anexo IV

- Apartado 3: adaptación técnica. Dadas las dimensiones estándar del documento de viaje (126 x 88 mm), la etiqueta de visado (105 x 74 mm) y el sello de entrada/salida (43 x 30 mm), se ha vuelto técnicamente imposible cumplir la norma según la cual los sellos deben colocarse en la misma página que la etiqueta de visado, sin que ello afecte potencialmente a la legibilidad de las indicaciones que figuren en el visado.

Anexo VI

- Nuevo punto 1.1.4: para permitir la celebración de acuerdos bilaterales entre los Estados miembros y los terceros países vecinos sobre cooperación relativa al control fronterizo con pasos fronterizos conjuntos, se necesita un marco jurídico expreso, que contemple también ciertas cuestiones clave, como la situación de las personas que soliciten protección internacional. La modificación propuesta permite a los Estados miembros celebrar acuerdos bilaterales (autorización a efectos del artículo 2, apartado 1, del TFUE), pero no les obliga a celebrarlos.
- Puntos 1.2.1 y 1.2.2: por razones de coherencia, las normas relativas a la celebración de acuerdos bilaterales sobre inspecciones fronterizas en cuanto al tráfico por ferrocarril se armonizan con el marco jurídico propuesto en el punto 1.1.4 para el tráfico por carretera. Como consecuencia del cambio propuesto en el artículo 37, la última frase del punto 1.2.1 resulta redundante y debe suprimirse. En función de las necesidades prácticas, se establecerá una nueva flexibilidad por lo que respecta al lugar en que vayan a llevarse a cabo las inspecciones.
- Punto 3.1.1 a 3.1.5: adaptaciones técnicas para armonizar la redacción con la terminología utilizada en el Convenio FAL (Convenio de la Organización Marítima Internacional para facilitar el tráfico marítimo internacional) y la Directiva 2010/65/UE sobre las formalidades de información para los buques que lleguen a los puertos de los Estados miembros de la Comunidad y salgan de éstos¹, incluida la introducción de la posibilidad de presentar electrónicamente las listas de la tripulación y los pasajeros; la introducción de una referencia a la información requerida por las listas del Convenio FAL, refrendada por la Directiva 2002/6/CE; plazos para la transmisión de las listas; indicaciones más

¹ Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre las formalidades de información para los buques que lleguen a los puertos de los Estados miembros de la Comunidad y salgan de éstos, y por la que se deroga la Directiva 2002/6/CE; DO L 283 de 29.10.2010, p. 1.

específicas sobre la inspección administrativa de las listas, y precisiones sobre la necesidad de inspeccionar a las personas que permanezcan a bordo sin desembarcar.

- Punto 3.2.1: adaptaciones resultantes de las modificaciones del punto 3.1.
- Punto 3.2.2: adaptación con arreglo a los cambios propuestos en el punto 3.1.4.
- Punto 3.2.4: debe suprimirse, a fin de evitar un solapamiento con el punto 3.1.2 modificado.
- Punto 3.2.9: en este punto no es necesario repetir la obligación de notificar los cambios, que ya figura en el punto 3.1.2.
- Nuevo punto 3.2.10.i): aclaración sobre la necesidad de presentar listas de la tripulación y de los pasajeros en el caso de los enlaces de transbordadores, armonizada con las disposiciones de la Directiva de seguridad marítima 98/41/CE.
- Nuevo punto 3.2.11: aclaración respecto al régimen aplicable a los transbordadores de un tercer país con más de una escala en el territorio de los Estados miembros, siguiendo la lógica y la redacción de una disposición paralela existente para las fronteras aéreas [punto 2.1.2.b) iii)].

Anexo VII

- Punto 3.1: corrección de un error de redacción: la mayoría de los Estados miembros han ratificado el Convenio nº C 108 relativo a los documentos nacionales de identidad de la gente de mar, mientras que sólo tres Estados miembros (LT, HU y FR) han ratificado el Convenio nº C 185 relativo a los documentos nacionales de identidad de la gente de mar. Ambos Convenios deben, pues, ser mencionados. Mejora de redacción: «desembarcar» en un puerto no sólo implica la entrada, sino también la posibilidad de regresar al buque (salida), una vez finalizada la estancia en tierra.
- Supresión de la última frase de los puntos 3.1 y 3.2.: el punto 3 se refiere únicamente a las excepciones al artículo 4 y el 7, y *no* a las excepciones al artículo 5. Por lo tanto, este texto es engañoso y debe suprimirse.
- Puntos 6.4 y 6.5: debe establecerse una lista oficial de los puntos de contacto nacionales a efectos de consulta sobre los menores (lista que actualmente figura con carácter voluntario en la sección 3.7 y el anexo 37 del Manual Schengen) y su uso debe hacerse obligatorio.
- Nuevo punto 7: véase el anterior comentario sobre el artículo 19, apartado 1, letra g).
- Nuevo punto 8: véase el anterior comentario sobre el artículo 19, apartado 1, letra h).

Anexo VIII

- Adaptación resultante de la modificación del artículo 11.

Artículo 2 – Modificaciones al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen:

- Derogación del artículo 21, apartado 3: dada la obligación de notificación que figura en el artículo 34 del Código de fronteras Schengen, esta disposición resulta redundante y debe suprimirse.

- Derogación del artículo 22: véanse los anteriores comentarios sobre el artículo 21, letra d), del Código de fronteras Schengen.
- Derogación del artículo 136: las normas relativas a las inspecciones fronterizas han sido armonizadas por el Derecho de la UE. Ello afecta a la capacidad de los Estados miembros para celebrar tratados en este ámbito. La celebración de acuerdos bilaterales entre un Estado miembro y un tercer país sobre inspecciones fronterizas sin que figure un permiso específico para celebrarlos en el Código de fronteras Schengen afectaría al Derecho de la UE a efectos del artículo 3, apartado 2, y del artículo 2, apartado 1, del TFUE. El artículo 136 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen es incompatible con este principio. En consecuencia, debe suprimirse.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) y el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartados 1 y 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La política de la Unión relativa a las fronteras exteriores tiene por objeto establecer una gestión integrada para garantizar un nivel elevado y uniforme de control y vigilancia, corolario indispensable de la libre circulación de personas en la Unión Europea y componente esencial del espacio de libertad, seguridad y justicia. Con este propósito, deberán establecerse una serie de normas comunes que fijen las normas y procedimientos de control en las fronteras exteriores.
- (2) El 13 de octubre de 2006 entró en vigor el Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)².
- (3) Después de cuatro años de aplicación práctica, se ha planteado la necesidad de algunas modificaciones de carácter limitado, sobre la base de la experiencia práctica de los Estados miembros y de la Comisión al aplicar las disposiciones del Código de fronteras Schengen, incluidos los resultados de las evaluaciones Schengen, así como los informes y solicitudes presentados por los Estados miembros.
- (4) El informe de la Comisión de septiembre de 2009 sobre el funcionamiento de las disposiciones relativas al sellado de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países de conformidad con los artículos 10 y 11 del Código de fronteras Schengen [COM(2009) 489], así como el informe de la Comisión de 13 de octubre de

² DO L 105 de 13.4.2006, p. 1.

2010 sobre la aplicación del título III (Fronteras interiores) del Código de fronteras Schengen [COM(2010) 554], contienen sugerencias concretas para efectuar modificaciones técnicas de dicho Código.

- (5) La legislación recientemente adoptada, en particular el Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados)³ y la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular⁴, requiere ciertas modificaciones del Código de fronteras Schengen.
- (6) A fin de armonizar las disposiciones del Código de fronteras Schengen con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la capacidad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea deberá delegarse a la Comisión por lo que respecta a la adopción de medidas adicionales de vigilancia con arreglo al artículo 12, apartado 5, así como modificaciones de los anexos con arreglo al artículo 32. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo consultas apropiadas durante sus tareas preparatorias, también a nivel de expertos. La Comisión, al preparar y elaborar los actos delegados, deberá garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos relevantes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (7) Dado que el objetivo del presente Reglamento, que consiste en efectuar modificaciones técnicas a las normas existentes del Código de fronteras Schengen, sólo puede conseguirse a nivel de la Unión Europea, ésta puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad también enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (8) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, a efectos del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea y por la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de ambos a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁵, que entran dentro del ámbito a que se refiere el punto A del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo⁶.
- (9) Por lo que se refiere a Suiza, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, a efectos del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito a que se refiere el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, leído en

³ DO L 243 de 15.9.2009, p. 1.

⁴ DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.

⁵ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁶ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo sobre la celebración del Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea⁷.

- (10) Por lo que se refiere a Liechtenstein, el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, a efectos del Protocolo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/261/CE del Consejo⁸.
- (11) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, con arreglo al artículo 4 de dicho Protocolo, deberá decidir en un plazo de seis meses a partir de la decisión del Consejo sobre el presente Reglamento si lo incorpora a su Derecho interno.
- (12) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁹. Por lo tanto, el Reino Unido no participa en la adopción de este acto y no está vinculado por él ni sujeto a su aplicación.
- (13) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen¹⁰. Irlanda, por lo tanto, no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Código de fronteras Schengen

El Reglamento (CE) n° 562/2006 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2 se modifica como sigue:
 - a) en el punto 1, la letra c) se sustituye por lo siguiente:

⁷ DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

⁸ DO L 83 de 26.3.2008, p. 5.

⁹ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

¹⁰ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

- «c) los puertos marítimos, fluviales y lacustres de los Estados miembros por lo que respecta a los enlaces regulares interiores de transbordadores y los enlaces regulares interiores de carga;»;
- b) en el punto 4 las palabras «enlaces regulares de transbordadores» se sustituyen por las palabras «enlaces interiores regulares de transbordadores»;
- c) se inserta el punto 4 *bis* siguiente:
 - «4 *bis* "enlaces interiores de carga": los enlaces de carga procedentes de los mismos dos o más puertos de los territorios de los Estados miembros, que no efectúen escala en puertos situados en territorios no pertenecientes a los Estados miembros;»
- d) en el punto 5 la frase «beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación» se sustituye por lo siguiente: «beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la UE»;
- e) en el punto 5, letra a), la frase «artículo 17, apartado 1» se sustituye por la frase: «artículo 20, apartado 1»;
- f) en el punto 5, letra b), la palabra «Comunidad» se sustituye por la palabra «Unión»;
- g) en el apartado 6, la frase «artículo 17, apartado 1, del Tratado» se sustituye por la frase «artículo 20, apartado 1»;
- h) el punto 15 es sustituido por el texto siguiente:
 - «"permiso de residencia":
 - a) todo permiso de residencia expedido por los Estados miembros siguiendo el modelo uniforme establecido por el Reglamento (CE) nº 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países, y las tarjetas de residencia expedidas con arreglo a la Directiva 2004/38/CE;
 - b) todos los demás documentos expedidos por un Estado miembro a nacionales de terceros países que autoricen una estancia en su territorio y que hayan sido objeto de una notificación y subsiguiente publicación con arreglo al artículo 3, con la excepción de:
 - i) los permisos temporales expedidos en espera del examen de una primera solicitud de un permiso de residencia tal como se menciona en la letra a) o una solicitud de asilo, y
 - ii) los visados expedidos por los Estados miembros en el formato uniforme establecido por el Reglamento (CE) nº 1683/95 del Consejo*.

*DO L 105 de 13.4.2006, p. 1».

- 2) En el artículo 3, la letra a) se sustituye por el punto siguiente:
 - «a) los derechos de los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión;»
- 3) El artículo 4, apartado 2, se sustituye por lo siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán concederse excepciones a la obligación de cruzar las fronteras exteriores únicamente por los pasos fronterizos y durante las horas de apertura establecidas en lo que respecta a:

 - a) personas o grupos de personas, en el supuesto de que exista alguna necesidad especial para el cruce ocasional de las fronteras exteriores fuera de los pasos fronterizos y de las horas de apertura establecidas, siempre que estén en posesión de las autorizaciones requeridas por el Derecho interno y no haya conflicto con intereses de orden público o seguridad interior de los Estados miembros. Los Estados miembros podrán establecer disposiciones específicas en acuerdos bilaterales;
 - b) personas o grupos de personas, en el supuesto de que se dé alguna situación imprevista de emergencia.
- 4) El artículo 5 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1, las palabras iniciales y la letra a) se sustituyen por el texto siguiente:

«Para una estancia prevista en el territorio de los Estados miembros de una duración que no exceda de tres meses dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de la primera entrada en el territorio de los Estados miembros, las condiciones de entrada para los nacionales de terceros países serán las siguientes:

 - a) estar en posesión de un documento de viaje válido o de un documento que permita el cruce de la frontera y que cumpla los siguientes criterios:
 - i) seguirá siendo válido como mínimo tres meses después de la fecha prevista de partida del territorio de los Estados miembros. En casos de emergencia justificados, esta obligación podrá suprimirse;
 - ii) deberá haberse expedido dentro de los diez años anteriores».
 - b) el apartado 4 se modifica como sigue:
 - i) la letra a) se sustituye por lo siguiente:

«a) podrá autorizarse la entrada al territorio de los demás Estados miembros a aquellos nacionales de terceros países que no cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, pero que sean titulares de un permiso de residencia o de un visado de larga duración, al objeto de que puedan

llegar al territorio del Estado miembro que haya expedido el permiso de residencia o el visado de larga duración, a no ser que figuren en la lista nacional de personas no admisibles del Estado miembro en cuyas fronteras exteriores se presenten y que la descripción que les afecte esté acompañada de medidas que se opongan a la entrada o al tránsito;»

- ii) en la letra b), los dos primeros apartados se sustituyen por el texto siguiente:

«podrá autorizarse la entrada al territorio de los Estados miembros a aquellos nacionales de terceros países que se presenten en la frontera y cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, excepto la de la letra b), si se les puede expedir un visado en la frontera en virtud de los artículos 35 y 36 del Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Los Estados miembros elaborarán estadísticas sobre los visados expedidos en la frontera con arreglo al artículo 46 y el anexo XII del Reglamento (CE) nº 810/2009.»

*DO L 105 de 13.4.2006, p. 1».

- 5) El artículo 7 se modifica como sigue:

- a) en el párrafo segundo del apartado 2, la frase «los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación» se sustituye por «los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión».
- b) en el párrafo tercero del apartado 2, la frase «los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación» se sustituye por «los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión».
- c) en el párrafo cuarto del apartado 2, la frase «los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación» se sustituye por «los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión».
- d) el párrafo primero del apartado 5 se sustituye por lo siguiente:
- «Los nacionales de terceros países sujetos a una inspección minuciosa de segunda línea recibirán información escrita sobre el propósito y el procedimiento de dicha inspección.»
- e) en el apartado 6, se suprime la palabra «comunitario» y se inserta la frase «con arreglo al Derecho de la Unión» después de la palabra «circulación»;
- f) se añade el siguiente apartado 8:
- «8. Cuando sean de aplicación las letras a) o b) del artículo 4, apartado 2, los Estados miembros podrán también establecer excepciones a las normas establecidas en el presente artículo.»

6) En el artículo 9, el apartado 2 se sustituye por lo siguiente:

«2.a) Los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión podrán utilizar las filas marcadas con la señal que figura en el anexo III, parte A («UE, EEE, CH»). También podrán utilizar las filas marcadas con la señal que figura en el anexo III, parte B1 («*exención de visado*») y B2 («*todos los pasaportes*»).

Los nacionales de terceros países que no estén obligados a poseer un visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (CE) n° 539/2001 y los nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia válido o de un visado de larga duración podrán utilizar las filas marcadas con la señal que figura en el anexo III, parte B1 («*exención de visado*»), del presente Reglamento. También podrán utilizar las filas marcadas con la señal que figura en el anexo III, parte B2 («*todos los pasaportes*»), del presente Reglamento.

b) Todas las demás personas utilizarán las filas marcadas con la señal que figura en el anexo III, parte B2.

Las indicaciones de las señales a que se refieren las letras a) y b) del párrafo primero podrán presentarse en la lengua o lenguas que cada Estado miembro estime oportunas.

La disposición referente a las filas separadas marcadas con la señal que figura en el anexo III, parte B1 («*exención de visado*») constituye una opción y no una obligación para los Estados miembros. Éstos decidirán si lo harán así o no, y en qué pasos fronterizos, con arreglo a sus necesidades prácticas.»

7) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el siguiente texto:

«2. Los documentos de viaje de los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE, pero que no presenten el permiso de residencia a que se refiere dicha Directiva, se sellarán a la entrada y a la salida.

Los documentos de viaje de los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de nacionales de terceros países beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, pero que no presenten el permiso de residencia a que se refiere la Directiva 2004/38/CE, se sellarán a la entrada y a la salida.»

b) en el apartado 3 se añaden las siguientes letras f) y g):

«f) en los documentos de viaje de los miembros del personal de los trenes de pasajeros y de mercancías dedicados a enlaces internacionales;

g) en los documentos de viaje de los nacionales de terceros países que presenten una tarjeta de residencia contemplada en la Directiva 2004/38/CE.»

- 8) El artículo 11 se modifica como sigue:

El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«De no refutarse la presunción a que se refiere el apartado 1, el nacional del tercer país será retornado de conformidad con la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Se añade un nuevo apartado 4:

«Las disposiciones pertinentes de los apartados 1 y 2 se aplicarán *mutatis mutandis* en caso de ausencia de un sello de salida.»

*DO L 348 de 24.12.2008, p. 98».

- 9) El apartado 5 del artículo 12 se sustituye por lo siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 33 por lo que respecta a las medidas adicionales que regulan la vigilancia.»;

- 10) En el artículo 13, el apartado 5 se sustituye por lo siguiente:

«5. Los Estados miembros realizarán estadísticas sobre el número de personas a las que se deniega la entrada, los motivos de la denegación, la nacionalidad de las personas afectadas y el tipo de frontera (terrestre, aérea, marítima) en las que se les denegó la entrada y las presentarán de conformidad con el Reglamento (CE) nº 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo*.»

*DO L 199 de 31.7.2007, p. 23.

- 11) En el artículo 15, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por lo siguiente:

«Los Estados miembros garantizarán que la guardia de fronteras esté constituida por profesionales especializados con la debida formación, teniendo en cuenta los programas comunes de formación de agentes de la guardia de fronteras elaborados y desarrollados por la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores creada por el Reglamento (CE) nº 2007/2004. Los programas de formación incluirán una formación especializada para la detección de situaciones de particular vulnerabilidad en que puedan hallarse los menores no acompañados y las víctimas de la trata de seres humanos. Los Estados miembros animarán a la guardia de fronteras a aprender idiomas, en particular los necesarios para desempeñar sus funciones.»

- 12) En el artículo 18, párrafo segundo, se añade la referencia «4» después de la palabra «artículos».

- 13) En el artículo 19, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) en el párrafo primero se añaden las siguientes letras g) y h):

«g) servicios de salvamento, policía y cuerpos de bomberos;

h) trabajadores *offshore*.»

b) en el párrafo segundo se añade la referencia «4» después de la palabra «artículos».

14) En el artículo 21, se suprime la letra d).

15) El artículo 32 se sustituye por lo siguiente:

«Artículo 32

Modificaciones de los anexos

Se facultará a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 33 por lo que respecta a las modificaciones de los anexos III, IV y VIII.»;

16) El artículo 33 se sustituye por lo siguiente:

«Artículo 33

Ejercicio de la delegación

1. Se confiere a la Comisión la capacidad de adoptar actos delegados sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12, apartado 5, y en el artículo 32, se conferirá por un período de tiempo indeterminado a partir del X.X.2011. (Fecha de entrada en vigor del presente Reglamento).

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12, apartado 5, y en el artículo 32 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. Una decisión de revocación pondrá fin a la delegación de poderes especificada en esa decisión. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de cualesquiera actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 12, apartado 5, y al artículo 32, entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo, o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán ninguna objeción. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.»

17) En el artículo 34, apartado 1, la letra a) se sustituye por lo siguiente:

«a) la lista de los permisos de residencia, distinguiendo entre los contemplados por la letra a) del artículo 2, apartado 15, y los contemplados por la letra b) del artículo 2, apartado 15, y suministrando un modelo para los permisos contemplados por el artículo 2, apartado 15, letra b). Las tarjetas de residencia expedidas con arreglo a la Directiva 2004/38/CE se marcarán específicamente como tales.»

18) En el artículo 37, la primera frase se sustituye por lo siguiente:

«Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones nacionales relativas al artículo 21, letra c), las sanciones a que se refiere el artículo 4, apartado 3, y los acuerdos bilaterales autorizados por el presente Reglamento.»

19) Los anexos III, IV, V, VII y VIII se modifican con arreglo al anexo del presente Reglamento.»

Artículo 2

Modificación del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen

El Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, se modifica del siguiente modo:

- 1) Se suprime el apartado 3 del artículo 21.
- 2) Se suprime el artículo 22.
- 3) Se suprime el artículo 136.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el [...] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, de conformidad con los Tratados.

Hecho en [...].

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

Los anexos III, IV, VI, VII y VIII se modifican como sigue:

1) El anexo III se modifica como sigue:

a) la parte B se sustituye por lo siguiente:

«PARTE B1: "exención de visado";



**VISA
FREE**

PARTE B2: "todos los pasaportes"»



**ALL
PASSPORTS**

b) en la parte C se insertan los siguientes signos distintivos entre los signos «UE, EEE, CH» y los signos «TODOS LOS PASAPORTES»:



2) En el punto 3 del anexo IV, el primer apartado se sustituye por lo siguiente:

«A la entrada y a la salida de nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado, se estampará el sello en la página opuesta a aquella en la que se encuentra el visado.»

3) En el anexo VI, el punto 1 se modifica como sigue:

a) se añade el punto 1.1.4 siguiente:

«1.1.4. *Pasos fronterizos conjuntos*

1.1.4.1. Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos bilaterales con los terceros países vecinos por lo que respecta al establecimiento de pasos fronterizos conjuntos

en los que los agentes de la guardia de fronteras de una parte realicen inspecciones de entrada y/o de salida con arreglo a su legislación en el territorio de la otra parte. Los pasos fronterizos conjuntos podrán estar situados en el territorio del Estado miembro o en el territorio del tercer país.

1.1.4.2. *Pasos fronterizos conjuntos situados en el territorio de un Estado miembro.*

Los acuerdos bilaterales por los que se establecen pasos fronterizos conjuntos en el territorio de un Estado miembro contendrán una autorización para que los agentes de la guardia de fronteras del tercer país, al realizar sus tareas en el Estado miembro, respeten los siguientes principios:

- a) *Protección internacional:* si un nacional de un tercer país solicita protección internacional en el territorio del Estado miembro, se le permitirá tener acceso a los procedimientos pertinentes del Estado miembro, incluso si el nacional del tercer país todavía no ha sido sometido al control de salida por los agentes de la guardia de fronteras del tercer país presentes en el paso fronterizo conjunto.
- b) *Arresto de una persona o embargo de bienes:* si los agentes de la guardia de fronteras de un tercer país descubren hechos que justifican el arresto o la custodia de una persona o el embargo de bienes:
 - informarán de estos hechos a las autoridades del Estado miembro, y éstas efectuarán un seguimiento apropiado de conformidad con la legislación nacional, la de la UE y la internacional, independientemente de la nacionalidad de la persona afectada, o
 - actuarán con arreglo a su legislación nacional. No obstante, en este caso, deberá permitirse a la persona afectada tener acceso a los tribunales de los Estados miembros y disponer de soluciones suficientes para garantizar la protección jurídica en los ámbitos contemplados por el Derecho de la Unión para suministrar la protección jurídica que los individuos reciben de las normas del Derecho de la Unión y garantizar que estas normas son plenamente efectivas.
- c) *Personas con derecho a libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión que entren en territorio de la UE:* los agentes de la guardia de fronteras del tercer país no impedirán a las personas con derecho a libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión la entrada en el territorio de la UE. Si existen razones que justifiquen la denegación de salida del tercer país en cuestión, los agentes de la guardia de fronteras del tercer país informarán de dichas razones a las autoridades del Estado miembro y éstas efectuarán un seguimiento apropiado de conformidad con la legislación nacional, la de la UE y la internacional.

1.1.4.3. *Pasos fronterizos situados en el territorio de un tercer país:* los acuerdos bilaterales por los que se establezcan pasos fronterizos conjuntos situados en el territorio de un tercer país contendrán una autorización para que los agentes de la guardia de fronteras del Estado miembro realicen sus tareas en el tercer país con arreglo al Código de fronteras Schengen y respeten los siguientes principios:

- a) *Protección internacional:* un nacional de un tercer país que haya sido sometido a un control de salida por los agentes de la guardia de fronteras del tercer país y

solicite posteriormente protección internacional a los agentes de la guardia de fronteras de un Estado miembro presentes en el tercer país, será autorizado a acceder al territorio del Estado miembro pertinente con vistas a incoar los procedimientos correspondientes. Las autoridades del tercer país aceptarán la transferencia de la persona afectada al territorio del Estado miembro.

- b) *Arresto de una persona o embargo de bienes:* si los agentes de la guardia de fronteras de un Estado miembro descubren hechos que justifican el arresto o la custodia de una persona o el embargo de bienes, actuarán con arreglo a su legislación nacional y a la legislación aplicable de la Unión. Las autoridades de un tercer país deberán aceptar el traslado de la persona o el objeto en cuestión al territorio del Estado miembro.
- c) *Nacionales de un tercer país que entren en el país del que son ciudadanos:* los agentes de la guardia de fronteras del Estado miembro no impedirán a los ciudadanos del tercer país afectado la entrada en el territorio del país del que son ciudadanos. En caso de que existan razones que justifiquen la denegación de salida del Estado miembro con arreglo a la legislación de dicho Estado, los agentes de la guardia de fronteras del Estado miembro informarán de dichas razones a las autoridades del tercer país y éstas efectuarán un seguimiento apropiado de conformidad con la legislación nacional y la internacional.

1.1.4.4. Antes de celebrar o modificar cualquier acuerdo bilateral sobre pasos fronterizos conjuntos con un tercer país vecino, el Estado miembro interesado consultará a la Comisión sobre la compatibilidad del acuerdo con el presente Reglamento.

Si la Comisión considera que el acuerdo es incompatible con el presente Reglamento, lo notificará al Estado miembro interesado. Este tomará todas las medidas adecuadas para modificar el acuerdo en un plazo razonable, de manera que se eliminen las incompatibilidades detectadas.

b) los puntos 1.2.1 y 1.2.2. se sustituyen por lo siguiente:

«1.2.1. Se inspeccionará tanto a los pasajeros de los trenes como a los empleados de los ferrocarriles de los trenes que crucen las fronteras exteriores, incluso en trenes de mercancías o en trenes vacíos. Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos bilaterales sobre la manera de efectuar estas inspecciones respetando los principios establecidos en el punto 1.1.4. Las inspecciones podrán efectuarse de cualquiera de las tres formas siguientes:

- bien en la primera estación de llegada o la última estación de salida en el territorio de un Estado miembro,
- bien a bordo del tren, durante el trayecto entre la última estación de salida en un tercer país y la primera estación de llegada en el territorio de un Estado miembro, o viceversa,
- bien en la última estación de salida o la primera estación de llegada en el territorio de un tercer país.

1.2.2. Asimismo, con el fin de facilitar el tráfico ferroviario de alta velocidad de trenes de pasajeros, los Estados miembros por cuyo territorio circulen trenes procedentes de terceros países podrán también decidir, de mutuo acuerdo con los terceros países afectados y respetando los principios establecidos en el punto 1.1.4, efectuar las inspecciones de entrada de los pasajeros de trenes procedentes de terceros países de cualquiera de las formas siguientes:

- bien en las estaciones situadas en el tercer país en las que suban pasajeros al tren,
- bien en las estaciones en las que desembarquen pasajeros en el territorio de los Estados miembros,
- bien a bordo del tren en el trayecto entre las estaciones situadas en el territorio de un tercer país y las estaciones situadas en el territorio de los Estados miembros, siempre y cuando los pasajeros permanezcan en el tren.»

4) En el anexo VI, el punto 3 se modifica como sigue:

a) en el punto 3.1.1, la segunda frase se sustituye por lo siguiente:

«Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos bilaterales con arreglo a los cuales las inspecciones podrán efectuarse, asimismo, durante el trayecto que realice el buque, o bien a la llegada de este buque al territorio de un tercer país o a la salida del mismo de dicho territorio, respetando los principios establecidos en el punto 1.1.4.

b) los puntos 3.1.2, 3.1.3, 3.1.4 y 3.1.5 se sustituyen por lo siguiente:

«3.1.2. El capitán o toda otra persona debidamente autorizada por el armador del buque (en lo sucesivo denominados en ambos casos «el capitán») elaborará una lista de tripulantes y de pasajeros que contenga la información exigida en el formulario 5 (lista de tripulantes) y 6 (lista de pasajeros) del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional (FAL) de la Organización Marítima Internacional (OMI), así como, cuando proceda, los números de visado o de permiso de residencia, a más tardar

- veinticuatro horas antes de la llegada al puerto, o
- en el momento en que el buque salga del puerto anterior, si la duración del viaje es inferior a 24 horas, o
- si se desconoce el puerto de escala o si este se modifica en el transcurso del viaje, tan pronto como se disponga de dicha información.

El capitán comunicará la(s) lista(s) a la autoridad competente pertinente designada por Estado miembro en cuestión (agentes de la guardia de fronteras o autoridades portuarias u otras, que la(s) transmitirán sin demora a los agentes de la guardia de fronteras).

3.1.3. Se entregará un acuse de recibo al capitán, el cual asumirá su custodia durante su estancia en el puerto, presentándolo cuando le sea requerido.

3.1.4. El capitán señalará sin demora alguna a la autoridad competente todos los acontecimientos que puedan alterar la composición de la tripulación o el número de pasajeros.

Asimismo, el capitán comunicará inmediatamente a las autoridades competentes, dentro del plazo establecido en el punto 3.1.2, la presencia de polizones a bordo. No obstante, éstos permanecerán bajo la responsabilidad del capitán.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 7, no serán objeto de inspecciones fronterizas sistemáticas las personas que permanezcan a bordo. No obstante, los agentes de la guardia de fronteras efectuarán una inspección física del buque y una inspección personal de las personas que permanezcan a bordo, partiendo de un análisis del riesgo vinculado a la seguridad interior y a la inmigración ilegal.

«3.1.5. El capitán comunicará a la autoridad competente la salida del buque, a su debido tiempo y con arreglo a las normas vigentes en el puerto de que se trate.»

c) el punto 3.2.1 se sustituye por lo siguiente:

«3.2.1. El capitán de la embarcación de crucero comunicará a la autoridad competente respectiva el itinerario y el programa del crucero, dentro del plazo establecido en el punto 3.1.2.»

d) en el punto 3.2.2., el párrafo segundo se sustituye por lo siguiente:

«No obstante, se efectuarán inspecciones de la tripulación y de los pasajeros de dichas embarcaciones en función de la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal.»

e) en los puntos 3.2.3.a) y 3.2.3.b), la referencia «punto 3.2.4» se sustituye por la referencia «punto 3.1.2»;

f) en el punto 3.2.3.e), el párrafo segundo se sustituye por lo siguiente:

«No obstante, se efectuarán inspecciones de la tripulación y de los pasajeros de estas embarcaciones en función de la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal.»

g) se suprime el punto 3.2.4;

h) en el punto 3.2.9 se suprime el párrafo segundo;

i) en el punto 3.2.10 se añade la letra i) siguiente:

«i) no se aplicará el punto 3.1.2 (obligación de presentar listas de pasajeros y de tripulantes). En caso de que haya que elaborar una lista de las personas que se hallen a bordo con arreglo a la Directiva 98/41/CE del Consejo*, el capitán transmitirá a la autoridad competente del puerto de llegada en el territorio de los Estados miembros una copia de esta lista a más tardar treinta minutos después de la salida del puerto de un tercer país.

*DO L 188 de 2.7.1998, p. 35.»

j) se añade el punto 3.2.11 siguiente:

«3.2.11. Si un transbordador de un tercer país con escalas múltiples en el territorio de los Estados miembros acepta pasajeros a bordo exclusivamente para el trayecto restante en este territorio, dichos pasajeros serán objeto de una inspección de salida en el puerto de salida y de una inspección de entrada en el puerto de llegada.

Las inspecciones de los pasajeros que, al realizar las escalas, se encuentren ya a bordo y no hayan embarcado en el territorio de los Estados miembros, se efectuará en el puerto de llegada.»

5) El punto 3 del anexo VII se modifica como sigue:

a) el punto 3.1 y el punto 3.2 se sustituyen por lo siguiente:

«Sin perjuicio de los artículos 4 y 7, los Estados miembros podrán autorizar a los marinos titulares de un documento de identidad para la gente de mar expedido de conformidad con el Convenio relativo a los documentos nacionales de identidad de la gente de mar de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) nº 108 (1958) y nº 185 (2003), el Convenio de Londres de 9 de abril de 1965 y el Derecho interno pertinente, a entrar y salir del territorio de los Estados miembros al desembarcar y a circular, mientras estén de permiso, por el recinto del puerto o por las localidades próximas al mismo, sin presentarse en un paso fronterizo, siempre que los interesados figuren en el rol, sometido previamente a inspección, del buque al que pertenezcan.

No obstante, en función de la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la inmigración ilegal y la seguridad interior, los agentes de la guardia de fronteras inspeccionarán, con arreglo al artículo 7, a los marineros antes de que desembarquen.»

6) En el punto 6 del anexo VII se añaden los siguientes puntos 6.4 y 6.5:

«6.4. Los Estados miembros designarán puntos de contacto nacionales a efectos de consulta sobre los menores e informarán al respecto a la Comisión. La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros una lista de estos puntos de contacto nacionales.

6.5. En caso de duda sobre alguna de las circunstancias contempladas en los puntos 6.1, 6.2 y 6.3, los agentes de la guardia de fronteras utilizarán la lista de puntos de contacto nacionales a efectos de consulta sobre los menores.»

7) En el anexo VII, se añaden los siguientes puntos 7 y 8:

«7. Servicio de salvamento, policía y cuerpos de bomberos

Las disposiciones para la entrada y salida de los miembros de los servicios de salvamento, policía y cuerpos de bomberos que actúen en situaciones de emergencia se establecerán mediante actos legislativos nacionales y, cuando

proceda, mediante acuerdos bilaterales. Estas disposiciones podrán dar lugar a supuestos de inaplicación de los artículos 4, 5 y 7.

8. Trabajadores *offshore*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 7, los trabajadores *offshore* (que trabajen en plataformas petrolíferas, parques eólicos marítimos, etc.) que regresen regularmente por mar o por aire al territorio de los Estados miembros sin haber permanecido en el territorio de un tercer país, no serán inspeccionados sistemáticamente.

No obstante, se tendrá en cuenta una valoración de los riesgos desde el punto de vista de la inmigración ilegal, en particular si el litoral de un tercer país se encontrara en las inmediaciones de un emplazamiento *offshore*, para determinar la frecuencia de las inspecciones que deban efectuarse.»

8) En el anexo VIII, en el impreso normalizado, la frase «sello de entrada» se sustituye por la frase «sello de entrada o de salida» y la frase «entró en el territorio del Estado miembro» se sustituye por «entró en el territorio del Estado miembro o lo abandonó».